Roj: **STSJ CAT 8987/2026** - **ECLI:ES:TSJCAT:2026:8987**

Id Cendoj: **08019310012026100025**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**
Sede: **Barcelona**
Sección: **1**
Fecha: **28/10/2026**
Nº de Recurso: **6/2026**
Nº de Resolución: **33/2026**
Procedimiento: **Arbitraje**
Ponente: **MARIA EUGENIA ALEGRET BURGUES**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala Civil y Penal

ARBITRAJES núm. 6/2026

-Anulación laudo arbitral-

Demandante:POR TANTAS COSAS, S.L.U.

Procurador: MELANIA SERNA SIERRA

Letrado: PATRICIA SANDRA SIEPIERSKI VANETTI

Demandado:IMMOCENTER ROSAS, S.L.

Procurador: MONICA JORDANA DIAZ

Letrado: LAURA GONZALEZ ABELLO

SENTENCIA NÚM. 33

Presidenta:

Ilma. Sra. Dª. Mª Eugenia Alegret Burgués

Magistrados:

Ilma. Sra. Dª. Núria Bassols Muntada

Ilmo. Sr. D. Jesús María Barrientos Pacho

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

En Barcelona, a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En fecha 30 de marzo de 2026 la Procuradora de los Tribunales MELANIA SERNA SIERRA, en representación de POR TANTAS COSAS, S.L.U. y asistido de la Letrada PATRICIA SANDRA SIEPIERSKI VANETTI, presentó en la Secretaría de esta Sala demanda de anulación del laudo arbitral dictado por el Árbitro D. Antoni Blanch Brugarolas en fecha 5 de febrero de 2026. Se señala como parte demandada en el escrito de demanda a IMMOCENTER ROSAS, S.L.

SEGUNDO.-Por Decreto de 13 de marzo de 2026 se admitió a trámite la demanda y se concedió a la parte demandada el plazo legalmente establecido para contestarla, haciéndolo por escrito presentado en fecha 22 de mayo de 2026. De dicha contestación se dio traslado a la parte demandante para que en un plazo de cinco días presentara documentos adicionales o propusiera la práctica de prueba en base al escrito de contestación y documentos acompañados.

TERCERO.-En fecha 22 de junio de 2026 esta Sala dictó Auto acordando sobre la admisión de la prueba propuesta.

CUARTO.-Por providencia de fecha 29 de septiembre de 2026 se señaló fecha para el acto de votación y fallo, el cual tuvo lugar el día 22 de octubre de 2026.

Ha sido ponente la Magistrada de esta Sala Ilma. Sra. Maria Eugenia Alegret Burgués.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Planteamiento*

1.La presente demanda de anulación tiene por objeto, con fundamento en el art. 41.1.b/ y d/ de la Ley de **Arbitraje**, la nulidad del Laudo arbitral de fecha 5 de febrero de 2026 dictado por el Árbitro D. Antoni Blanch Brugarolas por no haber podido la parte actora hacer valer sus derechos en el mismo al no haber comparecido en el procedimiento ni haberle sido notificados sus trámites.

2. La parte demandada se opone a la demanda indicando que la incomparecencia de la parte entonces instada fue voluntaria por cuando intentado el emplazamiento mediante una empresa de mensajería en su domicilio social, rehusó hacerse cargo de la notificación.

SEGUNDO.- *Objeto del **arbitraje** y alcance de la acción de anulación*

1. Recordaba recientemente este Tribunal en su STSJC de 8 de enero de 2026 (ROJ: STSJ CAT 678/2026 - ECLI:ES:TSJCAT:2026:678) con cita de las SS. nº 43/2025 de 24 de julio de 2025 (ECLI:ES: TSJCAT: 2025:4895), SSTJCat de 4 de febrero de 2016 y S. de 20 de octubre 2020 que:

"(...) La acción de anulación no es equiparable a una segunda instancia, ni permite una nueva valoración de la prueba, o de la interpretación, en su caso, de los pactos contractuales habidos ni analizar -por regla general- la corrección en la aplicación de la Ley realizada por los árbitros en el análisis de la cuestión de fondo (...).tanto la interpretación de las cláusulas de los contratos como la valoración de los hechos en los que las partes basen sus pretensiones, la apreciación de las pruebas practicadas y la aplicación del derecho material atinente al caso corresponde a los árbitros y su criterio deberá ser mantenido si no rebasa elementales criterios de racionalidad y lógica o atenta contra principios básicos o fundamentales del ordenamiento jurídico.(...)

*(...) 2. En el mismo sentido, STC 50/2022 , FJ 3). b) Comprende los supuestos de procedencia del **arbitraje** y la regularidad y garantías del procedimiento arbitral (i) "[La valoración del órgano judicial] debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**" (STC 17/2021 , FJ 2. En el mismo sentido, SSTC 50/2022, FJ 3 , y 79/2022 , FJ 2). (ii) "La acción de anulación, por consiguiente, solo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior".*

2. Por ello, el examen del laudo que estamos autorizados a efectuar debe limitarse a un juicio externo atinente al respeto del convenio arbitral, al cumplimiento de los principios esenciales de todo proceso y a la observancia de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II del Título I de la CE que sean invocados en cada caso por el demandante (art. 41 LA), sin que pueda extenderse a los supuestos de infracción del derecho material aplicable al caso y ello en relación con la concreta causa de anulación esgrimida en la demanda rectora.

TERCERO.- *Motivos de anulación del laudo invocados en la demanda y legislación aplicable*

1. Se invocan como motivos de nulidad el previsto en la letra b) del art. 41.1 de la LA y el indicado con la letra d) del mismo artículo.

Establece el primero de ellos que constituye motivo de nulidad: "b) *Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos."*

Y el segundo: "d) *Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley."*

2. Como quiera que ambos motivos se refieren a la corrección del procedimiento arbitral hay que hacer igualmente alusión al art. 5 de la LA sobre notificaciones y a los art 24, 25, 30 y 31 sobre los aspectos esenciales

que deben ser respetados en todo procedimiento arbitral (ninguna de las partes ha incorporado el Reglamento del TAG).

Establece el art. 5 letra a) de la LA que:

"Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario."

El artículo 24. 1. bajo el enunciado: Principios de igualdad, audiencia y contradicción, dispone que:

"Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

El artículo 25 sobre el procedimiento, dice que:

"1. Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán convenir libremente el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones.

2. A falta de acuerdo, los árbitros podrán, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, dirigir el ***arbitraje*** *del modo que consideren apropiado. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración."*

El artículo 30 sobre la forma de las actuaciones arbitrales, dispone que:

"1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebren audiencias, los árbitros las señalarán, en la fase apropiada de las actuaciones, si cualquiera de las partes lo solicitara.

2. Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes.

3. De todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a los árbitros se dará traslado a la otra parte. Asimismo, se pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que los árbitros puedan fundar su decisión."

Finalmente, sobre las consecuencias de la falta de comparecencia de las partes, el art. 31 de la LA, establece que:

"Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin alegar causa suficiente a juicio de los árbitros:

a) El demandante no presente su demanda en plazo, los árbitros darán por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.

b) El demandado no presente su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.

c) Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan."

3. Debe indicarse, por último, que la Lec 1/2000 no opera en los procedimientos arbitrales, ni directamente (art. 1 a c.s) ni por vía supletoria (art. 4 de la Lec que no menciona los procedimientos de esta clase), salvo que las partes hubiesen pactado lo contrario. En todo caso, en la jurisdicción, la declaración de rebeldía siempre debe ser notificada a la parte ex. art. 497 de la Lec.

CUARTO.- *Hechos acreditados*

Para la correcta resolución de lo que se plantea en la demanda deben sentarse los siguientes hechos que resultan de las pruebas documentales obrante en autos, fundamentalmente expediente arbitral con su Anexo que obra a los folios 63 a 159 de las actuaciones y la certificación de la empresa de mensajería Nacex que aparece al folio 170 de los presentes autos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

1. En fecha 1 de nov. de 2025, la empresa Immocenter Rosas SL presenta ante el Tribunal Arbitral de Girona (TAG en adelante) una instancia de **arbitraje** simplificado en reclamación de cantidad derivada de un contrato de prestación de servicios frente a la entidad Por Tantas Cosas SLU, en el cual constaba una cláusula arbitral de sometimiento al TAG, sin designar el domicilio de la parte demandada.

2. Con la instancia se acompañó el contrato del que dimanaba la reclamación donde si aparecía el domicilio social de la instada, junto con otra documentación.

3. El TAG interesó de la sociedad instante del procedimiento que enviase el contacto de la parte demandada que no aparecía en la instancia.

4. Sin que conste respuesta alguna de Immocenter Rosas SL, el día 3 de dic. de 2025 el TAG emite acta de admisión de **arbitraje** en la cual consta como domicilio de la demandada el de la calle Pescadors 21,1.1. de Rosas, coincidente con el del contrato del que procedía la reclamación (fol. 98).

En dicha acta de admisión se nombró al árbitro y se señaló para la audiencia de las partes el día 20 de enero de 2026 a las 10.30 h. (fol. 99).

5. El día 4 de diciembre 2025 el TAG emite otra resolución por la cual se acordaba conceder a la parte instada 10 días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación del escrito para contestar a la demanda y, en su caso, reconvenir, quejando fijado el acto de la audiencia para el día 20 de enero a las 10.30 h. al que quedaban convocadas las partes y el árbitro y en la cual habían de practicarse las pruebas y formular las conclusiones finales. Se acordó igualmente dar traslado a la parte instada de lo actuado en el expediente hasta aquel momento y de la documentación acompañada por la demandante indicando que de no recibirse la contestación introductoria del **arbitraje** en el plazo de 10 días *naturales*se seguiría el procedimiento en su ausencia (fol. 101).

6. Seguidamente, consta una diligencia del TAG del 5 de dic. 2025 conforme a la cual se entregaba a la empresa de mensajería Nacex para la parte demandada, el escrito de resolución introductoria junto con la copia de la instancia de **arbitraje**. No consta si se entregó a la empresa de mensajería el resto de la documentación acompañada por la instante (fol. 102).

7. Nacex intentó hacer entrega a Por Tantas Cosas SLU, en su domicilio social, la documentación facilitada por el TAG, el día 9 de diciembre 2025, negándose la persona que atendió al mensajero a hacerse cargo de la misma. No existe prueba alguna de que el sobre llegase abierto o de cualquier otra incidencia que pudiera justificar el rechazo (fol. 105 y fol. 170).

8. El propio día 9 de diciembre 2025 advertido por Nacex de la negativa a la recepción -fol. 170 v.-, el TAG se dirige a la parte instante para que facilitase el correo electrónico de la parte demandada (fol. 104).

9. El mismo día la letrada de la parte actora responde facilitando el correo electrónico de la "abogada que lleva el asunto", la Sra. Marisa , preguntando al TAG *si iba va bien.*

10. Al día siguiente, 10 de diciembre, el TAG remite un correo electrónico a la Letrada Marisa para indicarle que vía Wetransfer se le notificaba la demanda arbitral junto con toda la documentación e información necesaria mediante un enlace disponible durante 7 días.

Una empleada del despacho acusa recibo de la recepción del mail el mismo día 10 de diciembre (fol .111)

11. El día 9 de enero de 2026 se envía también por mail a la Letrada Sra. Marisa , la conclusión del trámite introductorio que se había emitido por el TAG el día anterior.

12. El mismo día 9 de enero la Sra. Marisa responde que no conoce a la sociedad a la que va dirigido el mail, negándose a darse por notificada e indicando que debían dirigirse directamente a la entidad demandada por no tener poder de representación de la misma. Estimando que tampoco la notificación por mail del día 10 de diciembre de 2025, de la que dijo no haber tenido conocimiento anterior, debía considerarse valida.

13. A dicha comunicación respondió el TAG con otro correo del día 12 de enero a las 12.11 h indicado que a partir de entonces todas las notificaciones se dirigirían directamente a la sociedad solicitando que se eliminase toda la documentación recibida del expediente arbitral (fol. 119).

14. Según obra en el anexo del expediente arbitral, el mismo día 12 de enero se comunicó al árbitro y al presidente del TAG por la administrativa que llevaba el expediente las dificultades que tenían para notificar a la parte demandada, explicando la negativa de la sociedad a recoger la primera comunicación y la de la letrada a admitir la validez de las notificaciones realizadas a su dirección de mail.

Se les hizo saber, en el mismo mail, que por internet se había encontrado una nueva dirección de correo electrónico que correspondería directamente a la parte demandada (fol. 155).

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

15. La técnica exponía a los destinatarios de su comunicación sus dudas sobre si debía intentarse una nueva notificación a la dirección de correo de la empresa ya que en ese caso debía modificarse la fecha de la vista.

16. Comprobado que la empresa de mensajería se había dirigido al domicilio social de la demandada, el TAG decidió seguir con el expediente sin intentar ninguna notificación en el correo electrónico de la demandada que dijo poseer (fol. 159) ni tampoco en el domicilio social de la sociedad.

17. Con motivo de una alerta meteorológica se suspendió la audiencia señalada para el día 20 de enero 2026 convocándose para el día 22 de enero.

A pesar de que en la providencia de suspensión se dijo que se comunicase la nueva fecha a las partes, a la ponente y al árbitro, no se realizó ni intentó comunicación alguna con la parte demandada (fol. 126).

18.El día 22 de enero se celebró la audiencia únicamente con la parte instante. Se hizo constar en el acta que la parte demandada no comparecía "dado que no ha sido posible notificarle la existencia de este procedimiento arbitral debido a la no aceptación de la documentación inicial" (fol. 127).

19. Seguidamente, el día 5 de febrero de 2026 se dicta el laudo arbitral estimando la reclamación de la parte instante. En el mismo se dio por válido el intento de notificación realizado en el domicilio social de Por Tantas Cosas SLU, así como la primera notificación de la instancia inicial a la letrada Sra. Marisa .

Respecto de la vista oral, el árbitro hizo constar que se constató la incomparecencia de la parte instada "que no presentó justificación alguna de su ausencia" (fol. 133).

20. Se ignora cómo el TAG notificó o intento notificar el laudo a la parte demandada dado que solo obra un mail de Abarca Arquitectura e Ingeniería a la Letrada de la instante negando haber recibido la instancia inicial ni la citación para la vista y anunciando que se iba a solicitar la nulidad del laudo (fol. 139).

21. La demanda de nulidad ante esta Sala viene suscrita por la Sra. Marisa la cual defiende a Por Tantas Cosas SLU.

QUINTO.- *Estimación de la demanda*

1. De los hechos declarados probados se infiere que la demanda debe ser estimada.

2. Ciertamente el intento de notificación de la instancia inicial y del acta de admisión y trámite introductorio podía entenderse válido a tenor de lo dispuesto en el art. 5 a) de la LA pues negada sin motivo ninguno la recepción de la documentación remitida por el TAG, no cabe alegar desconocimiento ni indefensión cumpliendo el intento las previsiones del art. 5 a) in fine de la LA antes transcrito.

3. Sin embargo respecto de las notificaciones intentadas con la letrada Sra. Marisa , y sin obviar la mala fe en que esta incurrió manifestando desconocer a la sociedad firmante del contrato cuando en un mail de fecha anterior a la instancia arbitral (fol. 95) había demostrado conocer el contrato donde constaba el nombre de la sociedad al negar el pago reclamado con base al mismo, no cabe admitir su validez, sobre todo respecto de la notificación de la providencia de conclusión del trámite introductorio de procedimiento arbitral de 8 de enero de 2026.

4. Dicha providencia, que el propio TAG consideró debía notificarse a ambas partes (fol. 114), fue remitida a la letrada Sra. Marisa , pero como quiera que esta la rechazó, el propio TAG admitió que no era procedente, solicitando la eliminación de la documentación remitida, sin que tampoco intentase notificarla luego a la parte instada ni en su domicilio social ni en la dirección de correo electrónico de la sociedad, que ya conocía como en el FJ anterior se ha expuesto.

De igual forma, no se notificó a la demandada la fecha de la nueva vista, una vez suspendida la primera tal y como se había acordado en la providencia de 21 de enero de 2026 (fol. 126).

5. Cabe recordar que no solo el TAG consideró que tanto la conclusión del trámite introductorio como el nuevo señalamiento de la audiencia eran actuaciones que debían ser comunicadas a todas las partes, con independencia de que la parte instada no hubiese comparecido a contestar la demanda, sino que tal obligación se desprende de la normativa relacionada en el FJ 3º de esta resolución.

En especial la convocatoria de las audiencias en la que las partes podían proponer prueba y elaborar conclusiones.

6. La omisión de notificaciones de trámites esenciales del procedimiento, contando no solo con el domicilio social de la demandada sino también con su correo electrónico, supone una infracción del principio contradictorio, de audiencia y defensa que motiva la nulidad del laudo reclamada en la demanda por haberse infringido durante el procedimiento arbitral el art. 24 de la LA.

SEXTO.- *Costas*

Aunque la demanda se estima no procede imponer las costas de la misma a la parte demandada. El caso podía presentar dudas. Ciertamente la parte hoy demandada, cuando el TAG se interesó por la dirección de correo electrónico de la parte instada en aquel procedimiento no la facilitó, cuando debía tenerla o poder fácilmente conseguirla, pero de igual forma la parte instada actuó de mala fe cuando contribuyó con su actitud a la situación producida, rechazando sin motivo la primera notificación y negando su letrada, en el procedimiento arbitral, conocer a su cliente (art. 394 de la Lec).

Por todo lo expuesto,

LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, decide:

1º) **ESTIMAR la demanda**de anulación del Laudo Arbitral laudo arbitral dictado por el Árbitro D. Antoni Blanch Brugarolas en fecha 5 de febrero de 2026 presentado por POR TANTAS COSAS, S.L.U. contra IMMOCENTER ROSAS, S.L.

2º) **Declarar la nulidad**del meritado laudo.

3º) **No imponer las costas**del procedimiento a ninguna de las partes.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados indicados al margen, doy fe.

PUBLICACIÓN. La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicado de conformidad con la Constitución y las Leyes. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ